



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA-HUILA**

Neiva (Huila), Junio 25 de 2020

Oficio No. 0900

Señores

HAROLD ZAMBRANO SERRANO

RUFINO ZAMBRANO

hzambrano345@gmail.com

relatoriah@gmail.com

Referencia	Radicación	410014189002-2020-00206-00
	Proceso	Accione de Tutela
	Accionante	HAROLD ZAMBRANO SERRANO
	Accionado	GRUPO BANCOLOMBIA

Para efectos de notificación, conforme lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, adjunto copia de providencia (Sentencia de Primera Instancia) de la fecha librada dentro de la presente acción, teniendo como anexos los traslados del caso.

Cordialmente,


MARÍA JAFISA BUTTRAGO CARDONA
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA-HUILA

Neiva (Huila), Junio 25 de 2020

Oficio No. 0901

Señores

GRUPO BANCOLOMBIA

bancolombia@pasalaganando.com.co

jceli@bancolombia.com.co

Referencia	Radicación	410014189002-2020-00206-00
	Proceso	Accione de Tutela
	Accionante	HAROLD ZAMBRANO SERRANO
	Accionado	GRUPO BANCOLOMBIA

Para efectos de notificación, conforme lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, adjunto copia de providencia (Sentencia de Primera Instancia) de la fecha librada dentro de la presente acción, teniendo como anexos los traslados del caso.

Cordialmente,


MARÍA JAFISA BUTTRAGO CARDONA
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA-HUILA

Neiva (Huila), Junio 25 de 2020

Oficio No. 0902

Señores

ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS PRO DEMANDA INTERNACIONAL

Atn Sr. LUCIO CHINCUÉ SÁNCHEZ

l.chincuque@gmail.com

Tel 3194237808

Referencia	Radicación	410014189002-2020-00206-00
	Proceso	Accione de Tutela
	Accionante	HAROLD ZAMBRANO SERRANO
	Accionado	GRUPO BANCOLOMBIA

Para efectos de notificación, conforme lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, adjunto copia de providencia (Sentencia de Primera Instancia) de la fecha librada dentro de la presente acción, teniendo como anexos los traslados del caso.

Cordialmente,


MARÍA JAFISA BUTTRAGO CARDONA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA-HUILA**

Neiva (Huila), Junio 25 de 2020

Oficio No. 0903

Señores

PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL

Soporte Pagina Web – Nivel Central

Referencia	Radicación	410014189002-2020-00206-00
	Proceso	Accione de Tutela
	Accionante	HAROLD ZAMBRANO SERRANO
	Accionado	GRUPO BANCOLOMBIA

Para efectos de notificación, conforme lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, adjunto copia de providencia (Sentencia de Primera Instancia) de la fecha librada dentro de la presente acción, teniendo como anexos los traslados del caso.

Cordialmente,


MARÍA JAFISA BUTTRAGO CARDONA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

REFERENCIA

Accionante: Rufino Zambrano y Harold Zambrano Serrano
Accionado: Grupo de Bancolombia S.A.
Proceso: Acción de Tutela
Providencia: Sentencia No. 114
Radicación: 41001-41-89-002-2020-00206-00

Neiva, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a decidir la acción de tutela incoada por los señores **RUFINO ZAMBRANO Y HAROLD ZAMBRANO SERRANO**, contra **EL GRUPO BANCOLOMBIA S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES¹

Mencionan los accionantes que, en su condición de víctimas son titulares de demanda internacional por el conflicto interno armado de Colombia, cuya demanda se interpuso ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 11 de septiembre de 2014, con radicación C.I.D.H.P-1255-14.

Que la demanda fue presentada por 5.264, víctimas del conflicto interno armado de Colombia de la que hacen parte, profiriéndose fallo en el año 2019, siendo condenado el Estado Colombiano a pagar una indemnización a cada una de las familias vinculadas, siendo notificada dicha decisión en diciembre de 2019 y el 5 de febrero de 2020, se ordenó a **BANCOLOMBIA** el desembolso de dicha indemnización, pero a la fecha no se ha procedido a cancelar suma alguna al respecto.

Que tienen conocimiento que el Estado situó el dinero en un monto de 4.32 billones, para el pago de las indemnizaciones a las víctimas desde el mes de abril de 2019 en **BANCOLOMBIA**, pero a pesar de que se han acercado a las diferentes oficinas de la accionada, no han obtenido respuesta que permita saber la fecha en que realizarán dichos pagos, por lo que se procedió a presentar petición, pero la respuesta que se les ha dado es que no pueden dar información por que todo está bajo reserva bancaria y que no se reúnen los requisitos por no tener interés en el mismo.

¹ Fl. 1 a 2

Tutela 1ª Instancia

Radicación: 41001-41-89-002-2020-00206-00

Accionante: Rufino Zambrano y Harold Zambrano Serrano

Accionado: Grupo Bancolombia S.A.

Vinculado: Adedi-Asociación Desplazados pro-demanda Internacional

Que, ante tal circunstancia, consideran vulnerado su derecho fundamental de petición, puesto que la obligación de la accionada es dar respuesta de fondo a las víctimas, sin entender el motivo por el cual se abstienen de hacerlo y cuál es la razón o interés para negar tal información, pues lo único pretendido es saber la fecha en qué se realizará el desembolso de la indemnización que lleva más de 90 días de haberse ordenado el pago por parte del Estado, así como cuál sería el procedimiento para el pago, que esperan con tanta necesidad en esta crisis sanitaria.

Solicitan, se ordene al **GRUPO BANCOLOMBIA**, resolver de fondo su petición calendada el 6 de abril de 2020, así mismo ordenar el desembolso de los dineros por concepto de indemnización a las cuentas de las víctimas en cumplimiento a la sentencia proferida por la Comisión de Derechos Humanos, la que se encuentra en firme y con los dineros consignados en **BANCOLOMBIA**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Invoca como vulnerado su derecho fundamental de petición.

IV. TRÁMITE DE LA ACCIÓN²

Mediante proveído calendado 10 de junio de 2020, se admitió la demanda ordenando solicitar al **GRUPO BANCOLOMBIA**, vinculando a **ADEDI - ASOCIACION DE DESPLAZADOS - PRODEMANDA INTERNACIONAL**, con el fin de que se pronuncien sobre los hechos denunciados, procediendo a su notificación como se observa en las actuaciones visibles a (Fls 15 a 33).³

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

5.1. BANCOLOMBIA S.A.⁴

Informa su Representante Legal Judicial, que el mismo escrito de tutela con idénticos hechos y pretensiones fue presentado por Bensair Pette, en conocimiento del juzgado Cuarto de Pequeñas Causas radicado, bajo el No. 2020-00283-00, por Jaime Trujillo Castro en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas, radicado 00-268-01 y Miguel de los Ángeles Vargas, juzgado 27 Penal Municipal de Bogotá con función de conocimiento 2020-053-00, entre otras.

Considera improcedente la presente acción, por un lado, por no existir legitimación en la causa por activa, en tanto que los actores no demuestran de qué manera se están vulnerando sus derechos fundamentales en el sentido de que no se demuestra haber sido quienes presentaron la petición del cual reclaman respuesta y finalmente porque

² Fl. 14.

³ Oficios 0829, 0830, 0831 Y 0832.

⁴ Fls 13 a 29

Tutela 1ª Instancia

Radicación: 41001-41-89-002-2020-00206-00

Accionante: Rufino Zambrano y Harold Zambrano Serrano

Accionado: Grupo Bancolombia S.A.

Vinculado: Adedi-Asociación Desplazados pro-demanda Internacional

no se cumple con el requisito de subsidiariedad, puesto que las pretensiones pueden reclamarse por otros medios judiciales.

Refiere que, al hacer la validación y verificación con las áreas internas, no se registró petición alguna presentada por el señor **HAROLD ZAMBRANO SERRANO** y por el señor **RUFINO ZAMBRANO**, sin embargo, como se demuestra con los anexos de la presente acción, el derecho reclamado fue presentado por el señor JAIME TRUJILLO C.

Que se encuentra acreditado que **BANCOLOMBIA**, atendió concreta, clara y de fondo la petición presentada por el señor Jaime Trujillo, pues en gracia de discusión, si este fuera el derecho de petición vulnerado y que reclaman los actores, no hay trasgresión alguna, por haberse atendido en debida forma, por lo tanto, esta reclamación ya fue objeto de tutela por parte del señor Trujillo, que fue denegada y de conocimiento del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Precisa que los señores **ZAMBRANO**, es cliente de **BANCOLOMBIA** y titular de la cuenta de Ahorros No. 941-084637-70, plan básico y el señor **HAROLD ZAMBRANO SERRANO**, titular de la cuenta de ahorros No. 76-078864-10.

Concluye que es evidente que, los señores **HAROLD ZAMBRANO** y **RUFINO ZAMBRANO**, no son los legitimados para instaurar la tutela de la referencia, puesto que no demostraron siquiera de forma sumaria, que sean los directos afectados por la supuesta violación o amenaza de los derechos fundamentales y tampoco es viable aceptar que actúan, como representantes, apoderados o agentes oficiosos, estando demostrado que quien presentó la petición fue el señor Jaime Trujillo, que la petición se atendió de manera clara, precisa y de fondo, ya debatido en sede de tutela.

De igual manera considera que la presente acción, no cumple con el presupuesto de subsidiariedad, dado que las pretensiones pueden tramitarse a través de otros mecanismos de defensa que ofrecidos por el ordenamiento jurídico.

5.2. ADEDI -ASOCIACION DE DESPLAZADOS - PRODEMANDA INTERNACIONAL.

Guardó silencio.

VI. CONSIDERACIONES.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Extraordinario 2591 de 1991, es competente este despacho Judicial, para conocer de la presente solicitud de amparo.

6.1. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Corresponde determinar al despacho en esta oportunidad si la acción de tutela es procedente para acceder a la petición solicitada, por los señores, **RUFINO ZAMBRANO Y HAROLD ZAMBRANO SERRANO**, ante la

Tutela 1ª Instancia

Radicación: 41001-41-89-002-2020-00206-00

Accionante: Rufino Zambrano y Harold Zambrano Serrano

Accionado: Grupo Bancolombia S.A.

Vinculado: Adedi-Asociación Desplazados pro-demanda Internacional

eventual existencia de la vulneración de su derecho fundamental de petición, por parte del **GRUPO BANCOLOMBIA**, pese a no haber suscrito la misma?

6.2. FUNDAMENTO NORMATIVO APLICABLE.

El artículo 86 de la Constitución Política prevé la Acción de Tutela como un mecanismo Judicial subsidiario y residual, encaminado a proteger los derechos fundamentales de la persona humana, cuando cualquiera que de estos resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de la autoridad pública o particulares en los casos legalmente previstos.

En tales condiciones, el carácter residual y subsidiario de esta acción, conduce a que la misma solo resulte procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

6.2.1. Legitimación activa.

La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

6.2.2. Legitimación pasiva.

Dentro del trámite de amparo, hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso⁵. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, *“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”*.

A su turno, el referido precepto constitucional consagró que, en principio, la acción de tutela se invoca para la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública. No obstante, la tutela también procede contra acciones u omisiones de particulares siempre que estén *“encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*⁶.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela resulta procedente, habida cuenta, que la accionada **BANCOLOMBIA**, entre las funciones que ejerce, se encuentra la prestación de servicios públicos dada su noción funcional.

6.3. PRECEDENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

⁵ Sentencias T-401 de 2017 y T-373 de 2015 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

⁶ Constitución Política de 1991, artículo 86, inciso final.

Tutela 1ª Instancia

Radicación: 41001-41-89-002-2020-00206-00

Accionante: Rufino Zambrano y Harold Zambrano Serrano

Accionado: Grupo Bancolombia S.A.

Vinculado: Adedi-Asociación Desplazados pro-demanda Internacional

Tratándose del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 constitucional, la jurisprudencia se ha señalado:

“De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental⁷, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes⁸.

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”⁹. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones¹⁰: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”¹¹.

“El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas¹². Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

“El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de

⁷ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).

⁸ Sentencia T-430/17.

⁹ Sentencia T-376/17.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

¹¹ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

¹² Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, entre otras.

Tutela 1ª Instancia

Radicación: 41001-41-89-002-2020-00206-00

Accionante: Rufino Zambrano y Harold Zambrano Serrano

Accionado: Grupo Bancolombia S.A.

Vinculado: Adedi-Asociación Desplazados pro-demanda Internacional

resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"¹³. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva."¹⁴

6.4. EL CASO CONCRETO.

En el caso que se examina por parte del Despacho, los accionantes **RUFINO ZAMBRANO Y HAROLD ZAMBRANO SERRANO** alegan la transgresión de su derecho fundamental de petición, ante la omisión de **BANCOLOMBIA S.A.**, para resolver de fondo la petición consistente en la fecha en que se desembolsará el dinero producto de la indemnización que fue reconocida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en fallo proferido en diciembre de 2019, en la que resultó condenado el Estado Colombiano a cancelar a favor de las familias vinculadas en la demanda, como víctimas del conflicto interno armado, erogación que se encuentra situada desde el mes de abril del presente año en la entidad bancaria accionada.

Sin embargo, advierte esta judicatura que los accionantes, no allegaron copia de la petición por ellos suscrita y radicada ante la accionada, que permita colegir la vulneración del derecho invocado y por el contrario se evidencia en los anexos de la demanda de tutela, petición dirigida a la accionada **BANCOLOMBIA**, por el señor Jaime Trujillo, en calidad de Presidente y Representante Legal de **ADEDI ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS PRO-DEMANDA INTERNACIONAL**, situación que se encuentra corroborada por la accionada, quien al replicar la presente acción, pone de manifiesto que al realizar la validación y verificación con las áreas internas, no se registró petición alguna presentada por los señores **HAROLD ZAMBRANO SERRANO, y RUFINO ZAMBRANO**, por lo tanto no está demostrado de qué manera se les están vulnerando los derechos invocados.

¹³ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

¹⁴ Sentencia T-376/17.

Tutela 1ª Instancia

Radicación: 41001-41-89-002-2020-00206-00

Accionante: Rufino Zambrano y Harold Zambrano Serrano

Accionado: Grupo Bancolombia S.A.

Vinculado: Adedi-Asociación Desplazados pro-demanda Internacional

Bajo este entendido encuentra el Despacho, improcedente endilgar vulneración de los derechos incoados en la presente acción por parte de la accionada **BANCOLOMBIA S.A.**, atendiendo que no existe petición alguna radicada por los actores que le permita pronunciarse de fondo sobre sus interrogantes y por el contrario, se vislumbra que éstos no están legitimados para actuar como parte activa en la presente acción, puesto que no suscribieron el escrito de petición del cual pretenden sea resuelta de fondo por la accionada.

De otro lado, en cuanto al desembolso del dinero por concepto de la indemnización concedida a las familias vinculadas en la demanda ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y que según los accionantes se encuentra situada en la entidad accionada, esta solicitud, fue resuelta en sede de tutela proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, la que fue promovida por el señor el señor Jaime Trujillo, como su Representante Legal, tal como se avizora en la página web de la Rama Judicial- Consulta de procesos, Radicación 410014189003-2020-00268-00.

Ahora bien, no puede ignorar esta Judicatura, que si lo pretendido por los accionantes, es lograr el pago de la erogación ordenada a su favor como víctimas del conflicto interno de nuestro País, la presente acción no es el medio idóneo para lograrlo, puesto que es la Jurisdicción Ordinaria la competente para ejecutar la sentencia mediante la cual les fue concedida tal indemnización.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR, la acción de tutela presentada por los señores **HAROLD ZAMBRANO SERRANO y RUFINO ZAMBRANO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado este proveído.

CUARTO.- Una vez recibido el expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, procédase su archivo definitivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
JUEZ